

REPUBLICA DE COLOMBIA
NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA # 098

San José de Cúcuta, junio cuatro (04) de dos mil veinte (2.020)

I- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro de las presentes diligencias de restablecimiento de derechos en favor del joven adulto discapacitado JOSE ALEXANDER MARTINEZ, las cuales fueron enviadas por pérdida de competencia del señor DEFENSOR DE FAMILIA #17 del ICBF-Centro Zonal Cúcuta Dos, para seguimiento de las medidas tomadas en la Resolución #067 de fecha 19 de agosto de 2.016.

II- ANTECEDENTES:

En fecha 29 de abril de 2.016, la señora Defensora de Familia del Centro Zonal Cucuta Dos, profirió el auto de apertura del proceso administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor del joven adulto con discapacidad JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ, de 22 años en ese momento, por requerir de un cupo en el INSTITUTO LA ESPERANZA, modalidad internado, debido a que fue diagnosticado con RETRASO MENTAL NO ESPECIFICADO (discapacidad cognitiva), su red familiar era demasiado escasa y carecía totalmente de recursos económicos para su tratamiento y educación especializada; confirmándose la medida adoptada inicialmente, con vigencia hasta el 30 de diciembre de 2.016.

En dicha providencia se ordenó al equipo multidisciplinario del Instituto La Esperanza que presentara informes mensuales de seguimiento, señalando los avances logrados, especialmente los de sensibilización a la escasa familia en relación con el trato y cuidados que deben brindar al joven, una vez les fuera reintegrado en el mes de diciembre de 2.016.

En fecha 5 de febrero de 2.020, el señor Defensor de Familia #17 del Centro Zonal Cúcuta Dos del ICBF - Regional Norte De Santander, ordenó enviar el proceso administrativo para ser repartido entre los jueces de familia de este Circuito, presuntamente, por vencimiento de los términos de que trata el artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia,.

.

III. ACTUACIONES SURTIDAS ANTE EL JUZGADO:

Allegado el expediente se avocó conocimiento por este despacho con auto #343 de fecha 21 de febrero de la presente anualidad, ordenándose notificar personalmente a la señora Defensora de Familia, a la señora Procuradora de Familia, a la señora Directora del Instituto La Esperanza, corriéndoseles el traslado de ley.

De otra parte se ordenó requerir al Dr. ANDRES EDUARDO JAUREGUI PARRA en su condición de Defensor de Familia #17 del Centro Zonal Cúcuta Dos del ICBF, Regional Norte de Santander, para que gestionara ante la oficina correspondiente la notificación del presente auto a las señoras CHIQUINQUIRÁ MARTINEZ DE CARVAJALINO (abuela materna) y MARICELA BECERRA CARVAJALINO (prima materna), únicas parientes conocidas del joven JOSE ALEXANDER MARTINEZ.

De igual manera se ordenó requerir a los señores Alcalde de Cúcuta y Gobernador del Norte de Santander.

IV. RECAUDO PROBATORIO:

Obran dentro del expediente las siguientes pruebas documentales consistentes en:

1-El expediente del trámite administrativo de restablecimiento de derechos del joven adulto discapacitado JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ, adelantado por ante el Centro Zonal Dos del ICBF, Regional, con 184 folios útiles.

2- Comunicación con radicado DABS/0203 de fecha 9 de marzo de 2.020, suscrita por el Dr. RENE FRANCISCO DIAZGRANADOS VILLAMIZAR en ejercicio del cargo de Director del Departamento Administrativo de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, Área de la Dirección de Bienestar Familiar, en la que después de señalar los programas que allí se ofrecen para adultos con discapacidad y demás población de especial protección residentes en nuestro municipio, y de hacer un breve análisis del asunto en concreto, manifiesta que la entidad a la que representa no está legitimada en la causa por pasiva para dar o brindar atención al joven JOSE ALEXANDER MARTINEZ, toda vez que la misma recae y corresponde al estado colombiano, recayendo la responsabilidad al compete, CBF, entidad que deberá velar por su manutención y cuidados. (ver folios 10 al 16).

3-Como anexos a dicha comunicación se observan las hojas de consultas en la página web del A.D.R.E.S, para acreditar la afiliación al sistema de seguridad social en salud del joven a COOSALUD E.S.S. y la vinculación al SISBEN, con un puntaje de 5.21. Folios 10 y 11.

4-Manuscrito de la señora MARICELA BECERRA CARVAJALINO, de fecha 12 de marzo de 2.020, folio 19, en el que manifiesta que ella y su familia carecen de los recursos económicos para el sostenimiento del joven JOSE ALEXANDER MARTINEZ, que ellos hacen parte de la población desplazada en Colombia, que su abuelo murió hace 4 años, que fue él quien reconoció la paternidad, que están de acuerdo que él siga bajo los cuidados del ICBF, que su abuela está quedando ciega y por esta razón no puede trasladarse de donde se encuentra, que en este momento ella está trabajando por los lados de El Tablazo, en una finca que no recuerda la dirección, que desea lo mejor para JOSE ALEXANDER, como hasta ahora, junto al ICBF.

5-Los documentos anexos del manuscrito de la señora MARICELA BECERRA CARVAJALINO son: i) copia simple del certificado de defunción del abuelo JESUS DEL CARMEN CARVAJALINO SERRANO. (folios 20 y 21), ii) copia simple de la constancia expedida en octubre 16 de 2.002 por la UNIDAD TERRITORIAL MAGDALENA , RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL, sobre la inclusión de la señora CHIQUINQUIRÁ MARTÍNEZ DE CARVAJALINO y su familia, en el Sistema Único de Registro (S.U.R.) como desplazados por la violencia en el municipio El Tarra, N. de S., en el que se relaciona como grupo familiar a sus hijos JOSE ALEXANDER, LUZ DARY, YEINI DEL CARMEN y SOLMAYDA CARVAJALINO MARTINEZ, folio 22, iii) copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora CHIQUINQUIRÁ MARTINEZ DE CARVAJALINO, folio 23.

6-Comunicación #081836 del 12 de marzo/20, remitida por el señor Defensor de Familia # 17 Centro Zonal Dos / ICBF, allegando las actas de notificación personal a las señoras CHIQUINQUIRÁ MARTINEZ DE CARVAJALINO y MARICELA BECERRA CARVAJALINO, abuela y prima materna del joven JOSE ALEXANDER MARTINEZ, folios 24 y 25.

7-Acta de notificación personal del auto que avoca conocimiento del presente trámite a la señora Defensora de Familia, Procuradora de Familia y Directora del Instituto La Esperanza. Folio 17, 18 y 26.

8-Así mismo obra como prueba en el plenario el Oficio # 2020EE-410 de fecha marzo 26/20, remitido vía electrónica por la Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES, en su calidad de PROCURADORA 11 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, en el que se pronuncia manifestando que a partir de la vigencia de la ley 1996 de 2019 no se deben iniciar procesos de interdicción ni habilitación, ni administrativos de restablecimiento de derechos para personas mayores de edad con discapacidad, pues los primeros fueron prohibidos y los segundos están encaminados a restablecer derechos de la población menor de edad, que carece de capacidad jurídica, no equiparable a la

población mayor de edad con discapacidad pero, que según dice la norma goza, de capacidad jurídica plena.

Agrega la señora PROCURADORA que con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, el ICBF no tiene competencia para conocer de los casos de personas mayores de edad con discapacidad mental absoluta, que frente a estos casos que actualmente se encuentran bajo protección del ICBF, las autoridades administrativas deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 208 del Plan Nacional de Desarrollo en cuanto a los Procesos de restablecimiento de derechos de personas con discapacidad, pero que tendrán que continuar con el desarrollo de los mismos, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, garantice la oferta institucional que se requiera.

Así mismo, añadió la funcionaria que en el caso concreto de estudio se debe dar aplicación al artículo 208 del Plan Nacional de Desarrollo, armonizado con el artículo 13 de la C.P. y los principios de progresividad y no regresión para garantizar la efectividad de los derechos de tal manera que si el proceso no puede ser definido de fondo se disponga i) garantizar el derecho a ser oído y a tener conocimiento del proceso, su naturaleza y las decisiones que se tomen. ii) requerir a la dirección regional del ICBF para que informe si se reglamentó el mecanismo de seguimiento del proceso y el tipo de medidas adoptadas, o que en el futuro se implementarán, indicando en este último caso el cronograma para ello. iii) continuar la prestación del servicio en la modalidad de protección en el INSTITUTO LA ESPERANZA hasta cuando la entidad del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales, asegurando: i) la atención médica integral, conforme lo ordene el psiquiatra y especialistas tratantes. ii) la protección a la continuidad en la prestación del servicio educativo con los componentes acordes a su situación de discapacidad y construcción de proyecto de vida. iii) gestiones relacionadas con la ubicación de familia o parientes cercanos.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 13 de la Constitución Política establece el principio de igualdad de todas las personas en cuanto a derechos, protección y trato de las autoridades. Así mismo, sería la obligación del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y que se tomen las medidas a favor de grupos discriminados o marginados, en especial respecto de las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Las personas con discapacidad, conforman un grupo de personas que históricamente han sido discriminadas y maltratadas, por lo que el Estado tiene la obligación de brindarles protección y garantizarles sus derechos fundamentales.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido la importancia de atribuirles iguales derechos a las personas con discapacidad y de obligaciones a cargo de los Estados de implementar medidas que permitan reducir y eliminar las barreras de acceso al ejercicio de sus derechos. Así por ejemplo, la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por Colombia mediante la Ley 1349 de 2009, establece la prohibición de toda discriminación por motivos de discapacidad y un catálogo de derechos a este grupo poblacional.

El artículo 12 de la Convención establece el derecho al reconocimiento como persona ante la ley en los siguientes términos:

1-Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2-Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3-Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad y todo el apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4-Los Estados Partes aseguran que todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

Con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, derogó la ley 1306 de 2009 y se les reconoció la capacidad plena a las personas con discapacidad, aboliendo la interdicción.

Igualmente el artículo 208 del Plan nacional de Desarrollo, de la Ley 1955 de 2019, reza: *Artículo 208. Medidas de restablecimiento de derechos y de declaratoria de vulneración. Modifíquese el inciso sexto del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado*

por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, y adiciónense los siguientes incisos, así:

"El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el termino máximo establecido, por las situaciones fácticas probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término.

Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuara con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera. hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantee la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales.

En los casos en que se otorgue el aval, la autoridad administrativa emitirá una resolución motivada decretando la ampliación del término y relacionando el acervo documental que soporta esta decisión." El subrayado fuera de texto.

VI. CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio se tiene que el joven JOSE ALEXANDER MARTINEZ es una persona adulta de 26 años de edad, con discapacidad mental de RETRASO MENTAL NO ESPECIFICADO (discapacidad cognitiva), hijo de FRAY DEL CARMEN CARVAJALINO MARTINEZ, y cuyos únicos parientes conocidos son la abuela materna CHIQUINQUIRA MARTINEZ DE CARVAJALINO y la prima materna MARICELA BECERRA CARVAJALINO, frente a quien se profirió la Resolución # 067 de fecha 19/agosto/2016, encaminada a la declaratoria de vulneración y restablecimiento de derechos con la consecuente medida de protección de ubicación en medio institucional modalidad internado del INSTITUTO LA ESPERANZA; medida que se adoptó con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la educación, la salud y a sus cuidados personales.

Es bueno resaltar que dicha medida se tomó inicialmente a partir del auto de apertura de la investigación de fecha 20 de abril de 2016, de donde fluye que se ha mantenido durante 4 años, tiempo dentro del cual se han hecho los seguimientos del grupo interdisciplinario del INSTITUTO LA ESPERANZA, tal como obra en el expediente remitido por el ICBF.

Este despacho pudo corroborar que la medida de protección ha cumplido con la finalidad tal como se desprende de la documentación aportada por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Cúcuta Dos del ICBF, Regional Norte de Santander, y la Dirección del Instituto "La Esperanza", toda vez que después de muchas luchas y terapias ha logrado adaptarse a los programas a los que se le han brindado.

En cuanto a la red familiar se puede decir que es demasiado débil y con una situación económica muy precaria, que no ha tenido el más mínimo interés en apoyarlo, pues no lo visitan, no lo auxilian económicamente ni le dan el afecto que requiere todo ser humano sin distinción de raza, sexo, religión o condición. Las únicas parientes conocidas son la abuela materna, la señora CHIQUINQUIRA MARTINEZ DE CARVAJALINO, de quien se dice

está quedando ciega. En cuanto a la prima materna, señora MARICELA BECERRA CARVAJALINO, manifestó que no puede ofrecerle nada porque carece de todo, que trabaja en faenas de campo en un lugar que desconoce donde está ubicado y que lo mejor es que el joven siga bajo los cuidados del ICBF porque allí es donde él está en mejores condiciones. En cuanto al abuelo materno JESUS DEL CARMEN CARVAJALINO SERRANO, falleció en el mes de julio de 2016.

En conclusión, el Joven JOSE ALEXANDER MARTINEZ se encuentra cuidado y protegido en el Instituto "La Esperanza", donde ha recibido toda la atención adecuada y necesaria para su desarrollo, que no tiene un familiar que se haga cargo de él, por lo cual, no es viable levantar la medida de protección.

Está demostrado además que el joven JOSE ALEXANDER MARTINEZ es una persona adulta, con una discapacidad, que por su mayoría de edad no es susceptible de ser declarado en estado de adoptabilidad, así como tampoco puede ser declarado interdicto conforme a los parámetros de la Ley 1996 de 2019.

De otra parte, según el concepto de la señora PROCURADORA DE FAMILIA la medida de internado concedida al joven JOSE ALEXANDER MARTINEZ, por encontrarse en modalidad de protección, puede seguirse con su prestación hasta tanto la entidad correspondiente del SNBF garantice la prestación de acuerdo con sus competencias legales y en atención a las necesidades particulares del caso y hasta que el gobierno reglamente la Ley 1996 de 2019, que establezca la competencia para la protección de las personas en condición de discapacidad física y mental.

De tal forma que ninguna duda cabe a este despacho que la medida no debe ser levantada, porque mas allá que se hubiere cumplido con los términos de las normas ya citadas, los derechos fundamentales por los cuales se declaró en estado

de vulnerabilidad al joven JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ, deben prevalecer y ser totalmente garantizados, a fin de lograr que sea efectiva la dignidad y el fortalecimiento de su proyecto de vida.

Por consiguiente, en aplicación a lo normado en el artículo 208 del Plan Nacional de Desarrollo, se mantendrá la medida de internación del joven JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ en el INSTITUTO LA ESPERANZA de manera provisional hasta tanto el SNBF garantice la oferta institucional que requiera, para lo cual el ICBF seguirá manteniendo vigente la medida de internado, en donde se le seguirá brindando atención médica integral y garantizando la inclusión a los programas acordes a su situación de discapacidad y proyecto de vida.

De otra parte se requerirá a la señora Directora Regional del ICBF para que ordene las diligencias que sean pertinentes con el fin de insistir en la búsqueda de la familia o parientes cercanos del joven JOSE ALEXANDER, procurando que aporten su cercanía y acompañamiento en su desarrollo integral, si es que carecen de los recursos económicos para apoyarlo en dicho sentido.

Es por lo anterior que este despacho reitera que se continúe la medida de modalidad de interno en el INSTITUTO LA ESPERANZA en favor del joven JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la continuidad de la medida de protección de ubicación en medio institucional modalidad internado en el INSTITUTO LA ESPERANZA de esta ciudad, a favor del joven

JOSÉ ALEXANDER MARTINEZ, identificado con la C.C. # . 1.091.991.783, por lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que el sostenimiento del Joven JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ en el INSTITUTO LA ESPERANZA, en la modalidad de interno, esté a cargo del ICBF, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la señora Directora Regional del ICBF para que ordene a quien corresponda realizar las diligencias que sean pertinentes para este caso, con el fin de insistir en la búsqueda de la familia o parientes cercanos del joven JOSE ALEXANDER, procurando que aporten al menos su cercanía y acompañamiento en el desarrollo integral, si es que carecen de los recursos económicos para apoyarlo en dicho sentido.

CUARTO: DAR POR TERMINADA esta actuación y devolver el expediente a la Dirección del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Norte de Santander.

QUINTO: COMUNICAR estas decisiones vía electrónica a las partes y a la señora LLUVIA VEGA QUINTERO, en su condición de Directora del INSTITUTO LA ESPERANZA.

NOTIFIQUESE

04/06/2020

X



CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

9018

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 0622-2020

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00145-00

Accionante: ATANAEL FLOREZ MONRROY C.C. # 88.178.703

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES S.A.**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES allegó escrito de impugnación vía correo electrónico el 3/06/2020, al encontrarse dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por COLPENSIONES.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente acción constitucional, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

04/06/2020

X 

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Auto No. 0621

RADICADO No. 54-001-31-10-003-2017-00612-00
CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, junio 4 de 2020

En atención a lo solicitado por la demandante LUZ DARY GOMEZ CABALLERO, se le informa que con ocasión de la pandemia del COVID 19, los términos de los procesos se encuentran suspendidos por orden del CSJ, encontrándose el personal del despacho TELETRABAJANDO sólo en los trámites habilitados, por lo que no es viable tramitar lo referente a los oficios ordenados en auto 1096-19 de fecha 8/08/2019 para el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta.

Es importante recordarle a la demandante que en el auto que se anotó en precedencia, se dio por terminado el proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso de custodia y cuidados personales, por pago total de la obligación y allí se ordenó también, poner a disposición del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA, los remanentes y los valores que fueran consignados con posterioridad para el ejecutivo; razón por la cual no es viable hacerle entrega a la solicitante de los valores que están destinados para dicho fin. Ciertamente, revisado el Portal de Banco Agrario se observa que existen cuatro (4) depósitos por valor total de \$ \$ 1.740.981,77 correspondiente al remanente y a los fraccionamientos posteriores con destino al **proceso ejecutivo**; títulos que no es posible entregar a la peticionaria por las razones expuestas, pues se itera, éstos están destinados para el juzgado en mención.

Con respecto a las cesantías no se observa que se hayan consignado a órdenes del juzgado, así las cosas, se ordena oficiar a CAJAHONOR para que

ponga a disposición de este Juzgado y a favor de la señora LUZ DARY GOMEZ CABALLERO, el porcentaje ordenado por este despacho, de las cesantías reconocidas al señor demandado

Por otra parte, si la señora demandante, GOMEZ CABALLERO, tiene conocimiento de donde labora el demandado FRANCISCO ANTONIO GOMEZ, puede informarlo al Juzgado para solicitar los descuentos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia / j. R.', is centered on the page.

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES